

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez, Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez (representado por sus padres) contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Radio Cadena Nacional SAS -RCN, respecto de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Sala resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 6 y 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. Término: disponen de diez (10) días”.

1.2. Oportunamente el apoderado judicial de Radio Cadena Nacional SAS., solicitó fuera aclarada la sentencia emanada por este Tribunal, bajo los siguientes supuestos:

1.2.1. Con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-231 de 2015, solicitó aclarar “qué parte de la información o de la entrevista, del 6 de mayo se debe rectificar y cuál es la inexactitud o falsedad en la que se incurrió en esa fecha”, dado que, cuando la obligación de rectificar la imponga una autoridad judicial, ésta debe establecer los lineamientos precisos bajo los cuales deberá ser realizada.

Lo anterior, debido a que en el cuerpo de la providencia no se adujo ninguna consideración con relación a la emisión del 6 de mayo de 2014, e inclusive, se enfatizó que en dicha calenda únicamente se limitó el medio de comunicación a reproducir algunas grabaciones.

1.2.2. Solicitó además aclaración sobre *“qué parte de la “información”, transmitida el 14 de mayo fue falsa o inexacta y en qué consistió esa inexactitud”*.

Dice que, en la entrevista se emitieron algunas opiniones de la periodista y por lo tanto interroga a este Tribunal, acerca de si la rectificación ordenada debe ser total o parcial, si se está ordenando rectificar opiniones y *“¿cómo considera el Honorable Tribunal que pueda rectificarse una opinión periodística sustentada en datos como las grabaciones aportadas?”*.

Nuevamente a título de interrogante, cuestiona cómo debe realizarse tal rectificación, en punto a la intuida presión de la periodista, señalando el apoderado que ésta última únicamente se limitó a preguntar y opinar sobre el tema, y, por ende, a su juicio, resultaba válido y conducente la forma y los términos de la entrevista.

1.2.3. De otro lado, solicitó el apoderado fuera aclarado qué parte de la sentencia debía ser difundida por los demandados.

1.2.4. Señaló que la demandada **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, a quien se le ordena rectificar la información de los días 6 y 14 de mayo de 2014, no labora en la sociedad RCN, por lo tanto interroga *“¿en cabeza de quién queda consolidadala (sic) condena?”*

1.2.5. Por último, *“en atención a los numerales segundo (2), tercero (3) y cuarto (4) de la parte resolutive, se ruega amablemente precisar ¿cuál es el alcance y sustento de declarar civil y*

solidariamente responsable a RCN? ¿Pretende en adelante el Honorable Tribunal que la cadena ejerza vigilancia y cuidado, es decir, control previo de los contenidos (opiniones e informaciones) emitidos por los periodistas (e incluso terceros) en los programas a su cargo? ¿La omisión de ese control previo es lo que da lugar a la responsabilidad? ¿cuál es el alcance de las obligaciones impuestas a RCN si la periodista ya no labora con la empresa?”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la aclaración, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento, para que, de oficio o a petición de parte, se esclarezcan dudas en que pudo incurrir el juez o la sala al proferir determinada decisión judicial.

El canon en estudio señala expresamente que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

2.2. De la institución de la aclaración:

Antes de abordar el caso *sub examine*, es relevante precisar que el principio procesal de la figura invocada, es la imposibilidad del juez de alterar las resoluciones judiciales después de notificadas. Entiéndase que cuando una autoridad sentencia, perdió competencia absoluta para el conocimiento del objeto del proceso, y cualquier reclamo adicional deberá realizarse a través de los recursos de impugnación que el sistema brinda, **siempre que los mismos se tornen procedentes.**

La aclaración no es un recurso, **procesalmente hablando**, y por ende es impropio pretender reabrir el debate litigioso, como quiera que éste se extinguió, ante este Tribunal.

Desde luego, bajo el gobierno de la **aclaración**, no puede alterarse el contenido sustancial de la disposición judicial; así, aclarar **no** es variar o revocar el sentido de una resolución judicial, y como ya se precisó, los límites de esta figura están fijados por la ley, cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se ha dicho que “conceptos oscuros son los que no aparecen como consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad en la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas”¹.

2.3.- En el caso de autos, señala el apoderado respecto de la orden de rectificación de la noticia comunicada el día 6 de mayo de 2014, en las consideraciones no hizo mención a alguna inexactitud o falsedad transmitida, y, por el contrario, dejó a un lado este análisis para abordar únicamente el acto noticioso de 14 de mayo de esa anualidad.

Como quiera en efecto, por error se anotó en la parte resolutive el día 6 de mayo, cuando en realidad la orden lo es solo en lo que concierne a la noticia emitida el día 14 de mayo de 2014, conforme lo enseña el inciso final del art. 286 será corregido.

¹ FALCON, Enrique. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. Editorial ASTREA. 2005 P. 13

2.4.- En lo que atañe a la noticia del día 14 mayo de 2014 observa la Sala que el apoderado de la Radio Cadena Nacional SAS -RCN-, no encuentra oscuridad alguna en la decisión, por el contrario descubre su exacto sentido con tal precisión que le permite disentir de lo resuelto. En otras palabras, el memorialista usa la solicitud de aclaración como instrumento para formular reparos a lo decidido, mas no porque la decisión resulte ininteligible en alguno de sus pasajes, o en su parte resolutive.

2.5.- Por lo demás, la parte resolutive de la sentencia es clara, y consecuente con las consideraciones que la fundaron, luego, respecto a los interrogantes relativos a la materialización de las órdenes impartidas, no es este el mecanismo idóneo para debatirlo, pues estas se han de cumplir atendiendo cuidadosamente sus lineamientos.

En tal sentido, las demandadas deberán ejecutar la condena, y será el juez de primer grado, previa solicitud de parte, quien verifique si la ejecución atiende las ordenes impartidas por esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305² y 306³ del Código General del Proceso.

2 ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

3 ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

2.6- En punto a la difusión del contenido de la decisión, atendiendo los presupuestos estructurales de las providencias regulados en los arts. 279 y 280 del CGP y, 55 de la Ley 270 de 1996, tampoco resulta conducente la aclaración de la providencia, pues al referir este Tribunal el vocablo “*contenido*”, no parcializó ni segmentó la sentencia, y, por lo tanto, resulta diáfano que corresponde a la integridad de la misma.

2.7. Frente a sí la periodista **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, labora en el medio de comunicación codemandado, tampoco es un tema debatible desde la óptica de la aclaración, pues, itérese, es inherente al cumplimiento de la condena, y en punto a ésta no existe duda en cuanto a su emisión.

2.8. Respecto al último punto invocado por el litigante, referente a la solidaridad de Radio Cadena Nacional SAS., con relación a la condena impuesta a la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2.5. de la sentencia⁴, en donde se analizó tal aspecto.

2.9. Sobre los demás cuestionamientos⁵, ningún pronunciamiento se hará, por cuanto este no es un órgano consultivo ni asesor, y la Sala emitió en el marco de su competencia decisión vinculante a las demandadas, y a ello se debe atender.

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

⁴ Titulado “De la solidaridad de Radio Cadena Nacional S.A.S.”

⁵ “¿Pretende en adelante el Honorable Tribunal que la cadena ejerza vigilancia y cuidado, es decir, control previo de los contenidos (opiniones e informaciones) emitidos por los periodistas (e incluso terceros) en los programas a su cargo? ¿La omisión de ese control previo es lo que da lugar a la responsabilidad? ¿cuál es el alcance de las obligaciones impuestas a RCN si la periodista ya no labora con la empresa?”

3. Conclusión: Se corregirá la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto, en el sentido de ordenar la rectificación únicamente de la emisión de fecha 14 de mayo de 2014.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de excluir la expresión “6 y”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para mejor comprensión la parte resolutive se reproduce en su integridad así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. **Término: disponen de diez (10) días.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias

SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su lugar de origen.

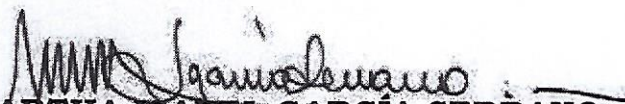
TERCERO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de Radio Cadena Nacional SAS-RCN-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dc9a2d9c4147a1b34c3e693013c20238b116d17402fb9f68662
02bee2943fc**

Documento generado en 18/11/2020 01:31:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**